

**ACUERDO DE COMPETENCIA A FAVOR DE  
LA SALA REGIONAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-5134/2015

**ACTOR:** ANA ISABEL RIBBÓN MORALES

**ÓRGANO RESPONSABLE:** MESA DIRECTIVA  
DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIOS:** ROLANDO VILLAFUERTE  
CASTELLANOS Y ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro señalado, promovido por Ana Isabel Ribbón Morales, en su carácter de militante, Consejera Estatal y Vicepresidenta de la Mesa responsable, a fin de controvertir la realización del V Pleno Ordinario del IX **Consejo Estatal** del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Consejo Estatal.** El 14 de noviembre de 2015, se realizó el V Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática en Veracruz, en la que a decir de la actora se tomaron acuerdos que impactan el quehacer electoral del partido, y decretó un receso declarándose en sesión permanente.

**2. Medio de impugnación intrapartidista.** El 19 de noviembre siguiente, la actora presentó queja contra órgano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, que a la fecha no se ha resuelto, el cual se registro con la clave QO-VER-306/2015.

**3. Aviso de reanudación del Consejo.** El trece de diciembre posterior, se dio aviso de la reanudación del V Pleno Ordinario para el 19 del mismo mes.

**4. Desistimiento de la instancia partidista.** El dieciocho de diciembre del presente año, la actora informó a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática su intención de acudir *PER SALTUM* mediante juicio ciudadano a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Presentación de la demanda del juicio que se acuerda.** El dieciocho de diciembre de 2015, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional citada, la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos precisados en el proemio del presente acuerdo.

**6. Acuerdo de incompetencia.** En la fecha antes referida, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, tomando en

consideración que el acto impugnado **podría incidir** en la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, toda vez que advirtió que uno de los puntos a tratar en el orden del día, por parte del Consejo Estatal convocado para el diecinueve de diciembre pasado, era el relativo al análisis y discusión, y en su caso, aprobación de la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas de dicho instituto político a los cargos de elección popular en el Estado de Veracruz para el proceso electoral local 2015 – 2016, acordó remitir la demanda a esta Sala Superior al considerar que es la autoridad competente para conocer del caso.

**7. Remisión de Sala Xalapa a Sala Superior.** Mediante oficio de veintiuno de diciembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos remite en cumplimiento a lo ordenado el dieciocho del mismo mes y año, el cuaderno de antecedentes SX-1025/2015, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II.- Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-5134/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la jurisprudencia del rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*"<sup>1</sup>

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano debe ser del conocimiento de la Sala Regional Xalapa, por ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, pues el acto controvertido está relacionado con la posible violación a **su derecho político electoral de ejercer el cargo partidista que desempeña como integrante de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz y su derecho de integrar el Consejo Estatal referido**, porque la actora se duele fundamentalmente que le causa

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas 447 a 449, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

agravio que la convocatoria al V Pleno Ordinario del Consejo Estatal de Veracruz, fue emitida sin que hubiera sesión de la Mesa Directiva de la cual forma parte y sin que se le hubiese presentado por lo menos el proyecto de convocatoria para su firma, además, argumenta que dicha convocatoria no se publicó y aduce por último, que la instalación del Consejo Estatal del PRD en Veracruz se realizó sin el quórum reglamentario.

#### **I. Marco normativo.**

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia de las Salas se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables, conforme al párrafo octavo del señalado artículo 99 Constitucional.

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales**, conforme al artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), aparatado

III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de las demarcaciones del Distrito Federal **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, conforme al artículo 195, fracción IV, inciso d), de la ley orgánica citada, y el diverso 83, párrafo 1, inciso b), de la ley señalada.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias [...] e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; [...] Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) La Sala Superior, en única instancia: [...] III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y [...]

<sup>3</sup> Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...] IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por: [...] d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa. [...] Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito

En atención a ello, y a la interpretación funcional de tales preceptos, este Tribunal actualmente considera que las controversias vinculadas con el acceso, permanencia y ejercicio en los cargos partidistas estatales, como una vertiente del derecho de afiliación, también deben ser de la competencia de las Salas Regionales, lo cual incluye los aspectos inherentes a la integración de los respectivos órganos partidistas de esos niveles, dado que son parte del derecho de afiliación citado.

Incluso, en ese sentido se ha sustentado en la jurisprudencia de rubro: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES"*

## **II. Caso concreto.**

En el asunto, la actora Ana Isabel Ribbón Morales asegura ser Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Veracruz y Consejera Estatal de dicho partido, e impugna la convocatoria al V Pleno Ordinario del Consejo Estatal de Veracruz, bajo la consideración de que dicha mesa directiva partidista **afectó su derecho a participar en las decisiones de dicho ente, como parte de su derecho a integrarlo**, ya que argumenta que: a) No

---

territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: [...] IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y"

participó en la aprobación de la convocatoria referida a pesar de ser integrante de la mesa mencionada, b) No existió proyecto de convocatoria, porque no se le presentó para su firma y c) La convocatoria no fue publicada.

Asimismo, impugna **la indebida instalación del Consejo Estatal referido**, porque no se reunió el quórum reglamentario para tal efecto.

Esto es la actora, impugna por un lado, que se afectó su Derecho como integrante de la citada mesa a participar en la emisión de la convocatoria referida, así como la indebida integración de un órgano estatal como lo es el Consejo referido, de los cuales asegura forma parte.

**III. Juicio.** En ese sentido, se advierte que fundamentalmente la controversia planteada por la actora, se encuentra vinculada con la posible violación a su derecho de afiliación, en su vertiente de ejercicio de dos cargos partidistas que desempeña a nivel estatal.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, por ser la competente para conocer y resolver las controversias en esa demarcación territorial, respecto a ese tipo de derechos y en ese nivel partidista.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la Sala Regional afirme que los actos impugnados están vinculados con la elección de



Gobernador del Estado de Veracruz, porque la *litis* a resolver se limita a determinar únicamente: 1. Si se vulneró su derecho a participar en las decisiones que adopta la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Veracruz. 2. Si la emisión de la convocatoria para la realización del Consejo Estatal fue conforme a la normativa partidista. 3. Si la convocatoria fue o no debidamente publicada y 4. Si existió o no el quórum legal requerido para la instalación del Consejo Estatal.

Sin que este controvertido en el presente caso alguna determinación adoptada por el Consejo Estatal.

#### **IV. Efectos.**

En atención a lo expuesto, lo procedente es:

1. Remitir el asunto a la Sala Regional Xalapa, a fin de que conozca y resuelva la impugnación planteada por Ana Isabel Ribbón Morales.
2. La Sala Regional deberá revisar el asunto con plena libertad, sin que esta decisión prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**SUP-JDC-5134/2015**

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**